

	Apellido y Nombre	Tipo y N° de Documento		C.U.I.L. N°	Nivel	Grado	Carga Horaria Semanal (Horas)	Período de Vigencia de la Enmienda	Area
4	TROUVE, Analía	D.N.I.	5.491.235	27-05491235-3	B	9	40	01/04/07 al 31/12/07	Instituto del Servicio Exterior de la Nación

ANEXO II

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

SECRETARIA DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL

Art. 9° del Anexo de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164

Decreto N° 1421/02

Resolución de la entonces SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA N° 48/02

	Apellido y Nombre	Tipo y N° de Documento		C.U.I.L. N°	Nivel	Grado	Carga Horaria Semanal (Horas)	Período de Vigencia de la Enmienda	Area
1	BACH DE CHAZAL, Ricardo	D.N.I.	13.847.908	20-13847908-1	B	5	40	01/04/07 al 31/12/07	Dirección General de Asuntos Jurídicos
2	NASELLO CORONEL, Beatriz Fabiana	D.N.I.	17.183.623	27-17183623-4	B	4	40	01/08/07 al 31/12/07	Dirección General de Recursos Humanos y Planeamiento Organizacional

RESOLUCIONES



Administración Federal de Ingresos Públicos
y
Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 2540 y 650/2009

Precísase el alcance y aplicación del beneficio de diferimiento del pago sobre el impuesto a las ganancias, de los impuestos a la ganancia mínima presunta y sobre los bienes personales, así como de los anticipos que venzan entre los días 1 de febrero y 31 de julio del corriente año.

Bs. As., 29/1/2009

VISTO el Expediente N° 1-250734-2009 del Registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, la Ley N° 22.913, sus modificaciones y complementarias y el Decreto N° 33 del 26 de enero de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado decreto declara la emergencia agropecuaria para los productores cuyos establecimientos se encuentren en las regiones que el PODER EJECUTIVO NACIONAL delimite a instancias de los Gobiernos Provinciales, conforme al procedimiento previsto por la Ley N° 22.913, sus modificaciones y complementarias.

Que la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO (ONCCA), entidad descentralizada en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE PRODUCCION y la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, deben establecer normas complementarias del decreto citado, precisando el alcance y aplicación del beneficio de diferimiento del pago sobre el impuesto a las ganancias correspondiente a las personas físicas y jurídicas y de los impuestos a la ganancia mínima presunta y sobre los bienes personales, así como de los anticipos de dichos impuestos que venzan entre los días 1 de febrero y el 31 de julio del corriente año, ambos inclusive.

Que los citados organismos se encuentran facultados a establecer los mecanismos de fiscalización de los sujetos que soliciten tales beneficios.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Recaudación y Fiscalización de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y la Dirección de Legales de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE PRODUCCION y la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO (ONCCA).

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1067 del 31 de agosto de 2005, los Artículos 4° del Decreto N° 33/09 y 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
Y
EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVEN:

Artículo 1° — Están alcanzados por las disposiciones del Decreto N° 33 del 26 de enero de 2009 los productores cuyos establecimientos donde se desarrolle la actividad agropecuaria afectada,

se encuentren en las zonas que la autoridad de aplicación —en el ámbito del PODER EJECUTIVO NACIONAL— delimite a instancias de los gobiernos provinciales, conforme el procedimiento previsto por la Ley N° 22.913, sus modificaciones y complementarias.

Art. 2° — Difiérese para los productores que resulten comprendidos en el artículo anterior y por el plazo de UN (1) año, el vencimiento de las obligaciones fiscales de pago correspondientes a saldo de declaraciones juradas y anticipos, del impuesto a las ganancias de personas físicas y jurídicas, del impuesto sobre los bienes personales y del impuesto a la ganancia mínima presunta, cuyos vencimientos operen entre el día 1 de febrero de 2009 y el día 31 de julio de 2009, ambos inclusive.

Art. 3° — A los efectos de acceder al diferimiento de las obligaciones enunciadas en el Artículo 2°, los contribuyentes y responsables, deberán observar los siguientes requisitos:

a) Tener declarado como "actividad principal" alguna de las enumeradas en el Anexo que forma parte de la presente. A tal efecto, corresponderá considerar como "principal actividad" a aquella que genera más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los ingresos brutos totales, en relación al último ejercicio cerrado con anterioridad al período de emergencia.

b) Realizar la actividad indicada en el inciso precedente mediante la explotación de inmuebles rurales, ya sea de su titularidad o de terceros, bajo alguna de las formas establecidas por la Ley N° 13.246 y sus modificaciones, de arrendamientos y aparcerías rurales, u otras modalidades.

c) Encontrarse afectados en su producción, capacidad de producción o ingresos en por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%).

Art. 4° — Los sujetos mencionados en el Artículo 1° no podrán hacer uso del goce de los beneficios emergentes del Decreto N° 33/09, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

a) Los daños se encuentren cubiertos o amparados por algún régimen de seguros,

b) la explotación se realice en zonas consideradas ecológicamente no aptas para la producción agropecuaria,

c) se trate de titulares de inmuebles rurales afectados por la emergencia dados en arriendo o alquilado a terceros bajo cualquier otra modalidad contractual únicamente respecto de tales inmuebles, o

d) utilicen sistemas de riego en los establecimientos ubicados en las zonas declaradas en emergencia agropecuaria.

Art. 5° — Los contribuyentes y responsables, a los efectos de acceder al diferimiento de las obligaciones enunciadas, deberán presentar en la dependencia de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS en la que se encuentren inscriptos:

a) Declaración jurada, en los términos de la Resolución General N° 1128, manifestando:

1. Su condición de beneficiario del presente régimen.

2. Descripción de la actividad principal.

3. Detalle de las partidas catastrales de todos los inmuebles explotados, indicando su ubicación, así como si en los mismos se desarrolla la actividad principal y se encuentran alcanzadas por el presente régimen.

4. Que los daños sufridos no están cubiertos o amparados por el régimen de seguros.

5. Que el establecimiento afectado no se encuentra en zonas consideradas ecológicamente no aptas para el desarrollo de la actividad agropecuaria.

6. Que no utiliza sistemas de riego en los establecimientos ubicados en las zonas declaradas en emergencia agropecuaria.

b) Copia autenticada del certificado extendido por la autoridad competente, conforme a lo establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 22.913, sus modificaciones y complementarias.

c) Original y copia de los títulos de propiedad o, en su caso, contratos de arrendamiento, aparcerías o similares, cuando los beneficiarios no sean titulares de los inmuebles rurales situados dentro de las zonas de emergencia. En sustitución de los documentos mencionados podrá presentarse fotocopia certificada por escribano público o funcionario competente.

Art. 6° — La declaración jurada y la documentación señalada en el artículo precedente deberá presentarse con anterioridad al primer vencimiento que se pretenda diferir.

Art. 7° — Dentro de los TREINTA (30) días de efectuada la presentación prevista en el Artículo 5°, los sujetos solicitantes deberán suministrar mediante transferencia electrónica de datos, la información a que se refieren los incisos a) y b) del citado artículo, utilizando el programa aplicativo que oportunamente aprueba la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, conforme al procedimiento establecido por la Resolución General N° 1345, sus modificatorias y complementarias.

Art. 8° — A los efectos de constatar la veracidad de la documentación presentada en los términos del Artículo 5°, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO (ONCCA) podrán realizar acciones de fiscalización, tanto en lo atinente a la documental aportada como a la verificación de la afectación de las parcelas declaradas con la emergencia agropecuaria por sí mismas o bien requiriendo el apoyo de organismos especializados.

A tal fin, los beneficiarios del Decreto N° 33/09, deberán mantener en el domicilio fiscal, la documentación necesaria para el desarrollo de los controles a cargo de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO (ONCCA).

Asimismo, se podrá realizar el cruzamiento de información articulando acciones y procedimientos entre los siguientes organismos:

a) SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION: a efectos de corroborar la inexistencia de seguros de sequía.

b) ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS: a efectos de corroborar el cumplimiento de las obligaciones impositivas y previsionales.

c) OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO (ONCCA): a efectos de corroborar la vigencia de los operadores en el "Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de

Granos y Legumbres Secas" en caso de corresponder y la inexistencia de irregularidades o deudas con dicho organismo.

Art. 9° — Serán causales de decaimiento de los beneficios del Decreto N° 33/09 las siguientes:

a) Incumplimiento de requisitos y condiciones establecidos por la Ley N° 22.913, sus modificaciones y complementarias, por el Decreto N° 33/09 y por la presente norma conjunta.

b) Incumplimientos detectados como consecuencia de acciones de fiscalización efectuadas conforme a lo indicado en el artículo anterior.

c) Constatación de la ocupación de trabajadores que no se encuentren debidamente registrados.

d) Detección de utilización de comprobantes apócrifos.

Art. 10. — El incumplimiento de la presente norma conjunta, hará pasible a los infractores de las sanciones previstas en la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, así como de las dispuestas en el Artículo 2° inciso c) de la Ley Penal Tributaria N° 24.769 y de las sanciones establecidas en el Decreto-Ley N° 6698/63 y sus modificatorias y en la Ley N° 21.740 y sus complementarias, según corresponda.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo precedente, el incumplimiento a la presente norma conjunta será causal de suspensión y, en su caso, exclusión del Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas", establecido por la Resolución General N° 2300 y su modificación de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, así como del Registro de Operadores de Granos de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO (ONCCA).

Asimismo, en caso de decaimiento de los beneficios otorgados, deberá ingresarse en la forma, plazos y condiciones que al respecto establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, los impuestos que oportunamente hubieren resultado diferidos, de corresponder, con más los intereses y demás accesorios pertinentes.

Art. 11. — Apruébase el Anexo que forma parte de la presente.

Art. 12. — La presente norma conjunta comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.

Art. 13. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray. — Emilio Eyras.

ANEXO

RESOLUCION GENERAL N° 2540/09 (AFIP)

RESOLUCION N° 650/09 (ONCCA)

PRODUCTOR

COD. CIU F. 454	DESCRIPCION
111309	Cultivo de arroz
111317	Cultivo de soja
111325	Cultivo de cereales excepto arroz, oleaginosas excepto soja y forrajeras n.c.p.
111333	Cultivo de algodón
111406	Cultivo de hortalizas y legumbres n.c.p.
111481	Cultivos n.c.p.
COD. CIU F. 454 GANADEROS	DESCRIPCION
111112	Cría de ganado bovino
111120	Invernada de ganado bovino
111139	Cría de animales de pedigrí excepto equino. Cabañas
111147	Cría de ganado equino. Haras
111155	Producción de leche. Tambos
111163	Cría de ganado ovino y su explotación lanera
111171	Cría de ganado porcino
111198	Cría de animales destinados a la producción de pieles
111201	Cría de aves para producción de carnes
111226	Cría y explotación de aves para la producción de huevos
111244	Cría y explotación de animales no clasificados en otra parte (incluye ganado caprino, otros animales de granja y su explotación, etc.)
112054	Servicios agropecuarios no clasificados en otra parte
COD. CIU F. 150	DESCRIPCION
11111	Cultivo de arroz
11112	Cultivo de trigo
11119	Cultivo de cereales excepto los forrajeros y las semillas n.c.p. (incluye alforfón, cebada cervecera, etc.)
11121	Cultivo de maíz
11122	Cultivo de sorgo granífero
11129	Cultivo de cereales forrajeros n.c.p. (incluye alpiste, avena, cebada forrajera, centeno, mijo, etc.)
11131	Cultivo de soja
11132	Cultivo de girasol
11139	Cultivo de oleaginosas n.c.p. (incluye los cultivos de oleaginosas para aceites comestibles y/o uso industrial: cártamo, colza, jojoba, lino oleaginoso, mani, olivo para aceite, ricino, sésamo, tung, etc.)
11242	Cultivo de legumbres secas (incluye arveja, garbanzo, haba, lenteja, poroto, etc.)
COD. CIU F. 150 GANADEROS	DESCRIPCION
12111	Cría de ganado bovino -excepto en cabañas y para la producción de leche-
12112	Invernada de ganado bovino excepto el engorde en corrales (Fed-Lot)
12120	Cría de ganado ovino, excepto en cabañas y para la producción de lana
12130	Cría de ganado porcino, excepto en cabañas
12140	Cría de ganado equino, excepto en haras (incluye equinos de trabajos)
12150	Cría de ganado caprino, excepto en cabañas y para producción de leche
12161	Cría de ganado bovino en cabañas (incluye la producción de semen)
12162	Cría de ganado ovino, porcino y caprino en cabañas (incluye la producción de semen)
12169	Cría en cabañas de ganado n.c.p.
12171	Producción de leche de ganado bovino
12179	Producción de leche de ganado n.c.p. (incluye la cría de ganado de búfala, cabra, etc para la producción de leche)
12181	Producción de lana
12211	Cría de aves para producción de carne
12212	Cría de aves para producción de huevos (incluye pollitos BB para postura)
12241	Cría de animales para la obtención de pieles y cueros

Ente Nacional Regulador del Gas

GAS NATURAL

Resolución 609/2009

Modifícanse las Normas Argentinas Mínimas para la Protección Ambiental en el Transporte y Distribución de Gas Natural y Otros Gases por Cañerías (NAG 153).

Bs. As., 21/1/2009

VISTO el Expediente del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) N° 1088, las Leyes N° 24.076, N° 24.051, N° 26.612 y N° 26.675, los Decretos PEN N° 1738/92 y N° 2255/92 y la Resolución ENARGAS N° 3587 de fecha 18 de septiembre de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 52, inciso b) de la Ley N° 24.076 previó entre las facultades otorgadas al ENARGAS, la de "dictar reglamentos a los cuales deberán ajustarse todos los sujetos de esta Ley en materia de seguridad, normas y procedimientos técnicos...".

Que el artículo 2, inciso f) de dicho ordenamiento legal estableció como política general, "incentivar el uso racional del gas natural velando por la adecuada protección del medio ambiente".

Que "los sujetos activos de la industria del gas natural están obligados a operar y mantener sus instalaciones y equipos en forma tal que no constituyan peligro para la seguridad pública, y a cumplir con los reglamentos y disposiciones del Ente Nacional Regulador del Gas", según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 24.076.

Que mediante Resolución ENARGAS N° 3587 de fecha 18 de septiembre de 2006, se aprobaron las Normas Argentinas Mínimas para la Protección Ambiental en el Transporte y Distribución de Gas Natural y Otros Gases por Cañerías (NAG 153).

Que el punto 7.6. de la Sección 3 de las normas citadas, contempla el "Plan de Desafectación y Abandono o Retiro de instalaciones", mediante el cual se previeron los requisitos o condiciones que las empresas debían cumplimentar en forma previa a abandonar o retirar un activo desafectado del servicio público de transporte o distribución de gas.

Que la aplicación de la NAG 153 durante más de un año, ha llevado a esta Autoridad Regulatoria, a concluir que resulta conveniente proceder a la modificación del capítulo relativo al abandono o retiro de las instalaciones.

Que la modificación en cuestión, tiene el objetivo de imprimir celeridad y agilizar el circuito de trámites y presentaciones de índole ambiental, que los sujetos regulados deben cumplimentar en forma previa al abandono o retiro de activos desafectados del servicio público; al tiempo que la misma tiende a diferenciar y extraer de la norma conceptos que resulten ajenos a la cuestión ambiental.

Que en ese contexto, se ha resaltado la diferencia conceptual entre el término "Desafectación" y el de "Abandono" de activos.

Que la importancia de distinguir claramente la sustancia de ambos conceptos, reside en que sólo el concepto de "Abandono" guarda directa relación con la materia ambiental.

Que en efecto, el "Abandono" constituye una de las dos opciones que, desde el punto de vista técnico, podrán adoptarse respecto de las instalaciones que ya no se encuentren ligadas a la prestación del servicio. En tanto, la "Desafectación" forma parte de los requisitos o condiciones estrictamente vinculadas a la prestación del servicio público y su regulación, que las empresas deberán cumplimentar en forma previa al abandono o retiro que pretendiesen realizar.

Que a pesar de la distinción sustancial de los términos mencionados, el punto norma-

tivo en revisión (7.6., Sección 2, NAG 153) ha contemplado la "Desafectación" de instalaciones, como parte del procedimiento ambiental que las empresas deben implementar a fin de abandonar o retirar instalaciones.

Que los inconvenientes generados en la práctica a raíz de la falta de diferenciación de ambos conceptos, guarda estrecha relación con la terminología utilizada en el Marco Regulatorio, toda vez que el mismo se refiere al "Abandono" de Activos Esenciales ligados a la prestación del Servicio Público, sin efectuar mención alguna sobre la "Desafectación" de los mismos.

Que el concepto de "Desafectación" ha sido previsto por la NAG 153, con el fin de identificar la acción de desvincular determinados activos, de la prestación del servicio público de transporte o distribución.

Que dentro de ese marco, la norma ambiental ha determinado que el "Abandono" y el "Retiro" constituyen dos posibilidades técnicas a implementar respecto de las instalaciones que han sido previamente "Desafectadas" del Servicio Público.

Que por lo tanto, la "Desafectación" configura un requisito previo, que habilita (junto con el cumplimiento de otras acciones de carácter ambiental) a "Abandonar" o "Retirar" determinados Activos de la prestación del servicio público de que se trate (transporte o distribución).

Que si bien a primera vista, esta distinción terminológica parece no agregar mayores elementos para evaluar el alcance y extensión de una obligación impuesta a las empresas; la misma resulta fundamental a la hora de analizar las medidas de índole ambiental que debe contemplar el procedimiento aplicable al abandono o retiro de instalaciones que han sido desligadas del servicio.

Que el Marco Regulatorio de la Industria del Gas, ha utilizado el concepto de "Abandono" como sinónimo del término "Desafectación".

Que la obligación de las Licenciatarias de solicitar autorización, se refiere a la acción de "Desafectar" activos del servicio licenciado y no a la opción técnica de "Abandonarlos". Ello se demuestra claramente, al observar que tal obligación, tiene por objeto controlar el buen funcionamiento (técnico) de las instalaciones utilizadas en la prestación del servicio licenciado; el efectivo cumplimiento de la obligación de prestación, como así también fiscalizar las bajas de los activos de las empresas que puedan tener impacto en las tarifas que ellas perciben.

Que en tal sentido, cabe recordar lo dispuesto por el punto 5.10.2 de las RBLT y RBLD, el cual determina que "La Licenciataria deberá mantener actualizado el Inventario, al que deberá agregar cada año los bienes que vaya incorporando en reemplazo de los retirados por amortización, obsolescencia u otras causas...La actualización anual del Inventario, con las altas y bajas operadas, deberá ser entregada a la Autoridad Regulatoria conjuntamente con la documentación contable correspondiente al cierre de dicho año, con indicación de los montos invertidos...".

Que la importancia de la autorización que los sujetos regulados deben requerir al ENARGAS para "Desafectar" activos de la prestación del servicio público de transporte o distribución, reside en el control de tipo económico que a través de ella, podrá efectuar la Autoridad Regulatoria y no en el control de índole ambiental, que deberá realizarse con posterioridad a la misma.

Que en función de las razones expuestas, esta Autoridad Regulatoria ha concluido que resulta menester efectuar una modificación del punto 7.6., de la Sección 2 de la NAG 153, a fin de incluir en el procedimiento para abandonar o retirar instalaciones, sólo aquellos pasos estrictamente relacionados con las cuestiones técnicas ambientales, excluyendo otros requerimientos ajenos a ellas (v.g.: autorización de desafectación del activo, cuestiones vinculadas a las servidumbres administrativas, etc.).